

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2026

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-016/2026

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUVENTUDES MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, AMBOS DE LA CDMX

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 5 de marzo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 6 de marzo de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

**Parte actora:** Dato Protegido

**Autoridad Responsable:** Comité Ejecutivo Estatal de morena en la CDMX, y Comisión de Juventudes morena CDMX

## Problema Jurídico

La supuesta inelegibilidad del C. Ruben Mejía Duque como Vocero de la Comisión de Juventudes morena CDMX.

## Hechos

El 11 de diciembre de 2025, se emitió el Acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal de morena Ciudad de México, designa a los voceros de la Comisión de Juventudes y se crea el Consejo Juvenil, en el cual se designó al C. Rubén Mejía como vocero.

El 23 de diciembre, tiene conocimiento la parte actora de la supuesta renuncia del C. Rubén Mejía Duque a un cargo como servidor público a través de redes sociales.

## Planteamientos de la parte actora

La parte actora considera que el nombramiento del C. Rubén Mejía, contraviene lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, así como de la Convocatoria al haberle designado como vocero de la Comisión de Juventudes, siendo servidor público.

## SE RESUELVE

Los agravios del actor resultan **infundados**, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas, no se desprende de manera fehaciente la ilegalidad del cargo como vocero de juventudes derivado del proceso interno de juventudes de morena en la Ciudad de México, por lo que el acervo probatorio, resulta insuficiente para tener por actualizada la conducta denunciada.

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE MARZO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL****PONENCIA II.****EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-016/2026**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUVENTUDES MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, AMBOS DE LA CDMX**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-016/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Electoral promovido por **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual impugna la determinación de permitir la participación, validación y elección del **C. RUBÉN MEJÍA DUQUE** dentro del proceso interno para la integración de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, a pesar de, refiere el actor, encontrarse en un supuesto de inelegibilidad.}

**GLOSARIO**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Actor, parte actora:</b>      | <b>DATO PROTEGIDO</b>   |
| <b>Autoridad Responsable:</b>    | Comisión de Juventudes morena CDMX y Comité Ejecutivo Estatal de morena CDMX. |
| <b>Comité Ejecutivo Estatal:</b> | Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México                     |
| <b>CEN:</b>                      | Comité Ejecutivo Nacional de morena.  |
| <b>CNHJ o Comisión:</b>          | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.                         |
| <b>CNE:</b>                      | Comisión Nacional de Elecciones.  |
| <b>Constitución:</b>             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>Estatuto:</b>                 | Estatuto de Morena.   |

|  |  |
|--|--|
| <b>Ley de medios o LGSMIME:</b>            | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.           |
| <b>Reglamento o Reglamento de la CNHJ:</b> | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.                     |
| <b>Sala Regional Toluca:</b>               | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## ANTECEDENTES

- I. **Convocatoria.** El 24 de noviembre de 2025, la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, emitió la Convocatoria para la Elección de Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México.
- II. **Adenda.** El 01 de diciembre de 2025, se emite la Adenda a la Convocatoria para la Elección de Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México.
- III. **Designación.** El 11 de diciembre de 2025, mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, se designó a los CC. Carol Marián Carballo López y José Rubén Mejía Duque como Coordinadora y Coordinador de la Comisión de Juventudes morena en la Ciudad de México 2025-2027.
- IV. **Queja.** El 27 de diciembre de 2025 se recibió escrito vía correo electrónico, mediante el cual **DATO PROTEGIDO**, remite escrito de queja en contra de la Comisión de Juventudes morena de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Estatal de morena de la Ciudad de México.
- V. **Acuerdo de admisión.** En fecha 14 de enero de 2026, se admitió a trámite el medio de impugnación, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la autoridad responsable y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- VI. **Contestación.** En fecha 16 de enero de 2026 el Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, rindió informe circunstanciado.
- VII. **Ampliación de queja.** En fecha 18 de enero de 2026, **DATO PROTEGIDO** presentó escrito de ampliación de queja, al considerar la existencia de actos supervenientes, dentro del procedimiento.

- VIII. Vista.** El 12 de febrero de 2026, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación y a la autoridad responsable con el escrito de ampliación de queja, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- IX. Cierre de instrucción.** El 4 de marzo de 2026, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a las partes el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47°, párrafo segundo, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, la controversia se encuentra vinculada con el desarrollo del proceso interno para la elección de un Coordinador y Coordinadora de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México para el periodo 2025-2027, es decir, con el desarrollo de un proceso interno relacionado con la integración de un Órgano auxiliar, de tal forma que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento, por lo que, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora, encuadra en las previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto.

### **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

#### **2.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El **C. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, señala en su informe circunstanciado causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, pues de tenerse por actualizada alguna de ellas existe un impedimento

para realizar un estudio de fondo de la presente controversia, conforme a lo establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***.

### **2.1.1. Inexistencia del Acto.**

La autoridad responsable señala que el acto reclamado es jurídicamente inexistente, toda vez que la designación de las personas que integrarán los órganos auxiliares, es una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, y no producto de un proceso electivo.

La causal planteada se analizará de manera conjunta con el estudio de fondo, en virtud de que su actualización depende directamente de la acreditación o no de los hechos denunciados.

### **2.1.2. Extemporaneidad de la queja.**

La autoridad responsable refiere que, la designación del Coordinador de la Comisión de Juventudes morena en la Ciudad de México se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2025, mientras que la queja fue presentada el día 27 de diciembre, es decir, fuera de los cuatro días previstos en la normativa.

No obstante, la parte actora sostiene haber tenido conocimiento pleno de la circunstancia que considera irregular hasta el día 23 de diciembre derivado de una publicación en redes, sin que del informe circunstanciado se advierta la publicación en estrados o constancia mediante la cual se acredite la debida publicidad del acto que se impugna, de tal manera que se desestima la causal invocada.

## **2.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

**2.2.1. Oportunidad.** La oportunidad se tiene por satisfecha únicamente para efectos del análisis de fondo, tal como se estudió en el apartado 2.1.2 relativo a la causal de improcedencia por extemporaneidad.

**2.2.2 Forma.** La queja fue presentada vía correo electrónico ante este Órgano Jurisdiccional, el día 27 de diciembre de 2025.

**2.2.3 Legitimación y personería.** Para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y g), del artículo 19, del Reglamento, la parte actora ofreció el siguiente medio probatorio:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del comprobante de afiliación disponible en el enlace <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/naciones?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>

Motivo por el cual, esta Comisión estima que el actor sí cuenta con legitimación para controvertir irregularidades en un proceso interno en morena.

### **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del apartado “DE FORMA” del Reglamento<sup>1</sup> se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en la elegibilidad del C. José Rubén Mejía Duque, como vocero de juventudes, al:

- Haber sido concejal suplente y servidor público.
- La falta a la veracidad en su declaración bajo protesta, requisito esencial de la Convocatoria
- La determinación de permitir la participación, validación y elección dentro del proceso interno para la integración de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, a pesar de encontrarse en un supuesto de inelegibilidad.

Ahora bien, para demostrar de lo que se duele, la parte actora oferta los siguientes medios probatorios:

1. Constancia oficial de afiliación del actor.
2. Publicación de la red social Instagram visible en el enlace <https://www.instagram.com/p/DSn8gXAj5ux/>
3. Comunicado oficial de resultados del proceso interno de juventudes de morena CDMX de fecha 11 de diciembre de 2025.

---

<sup>1</sup> En concordancia con la jurisprudencia 4/99 titulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

4. Captura de pantalla en la que se puede observar a un usuario “rubenmejia\_d” y un documento de nombre “Constancia de asignación proporcional de concejalías”
5. Presuncional legal y humana.

#### 4. DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

El **C. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**, en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, ofrece los siguientes medios probatorios, mediante su informe circunstanciado:

1. La Documental consistente en la Certificación del nombramiento del **C. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México.
2. La Documental consistente en la copia digitalizada tomada del original del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, mediante el cual se designaron a las personas que integrarían la Comisión de Juventudes del Comité Ejecutivo Estatal de morena en la Ciudad de México, como órgano auxiliar.
3. La Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integren el procedimiento especial sancionador y, en todo aquello que beneficie a los intereses de esta Comisión respecto a lo alegado dentro de la interposición de la queja.

#### 5. AMPLIACIÓN DE QUEJA

Del análisis del escrito mediante el cual la parte actora pretende ampliar la queja por la existencia un supuesto acto superveniente, esta Comisión advierte que el mismo introduce la impugnación de un acto diverso, autónomo y jurídicamente independiente del originalmente controvertido, consistente en el **acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal designó a las y los integrantes del Consejo Juvenil de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México**, aprobado con posterioridad a la presentación de la queja inicial.

Así, si bien la ampliación de queja resulta admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente, ello exige que los nuevos planteamientos guarden conexidad directa con la litis originalmente integrada, es decir, que versen sobre el mismo acto impugnado, su causa de pedir y sus efectos jurídicos.

En el caso concreto, se advierte que el acto señalado en la ampliación genera consecuencias jurídicas propias y distintas a las controvertidas en el escrito inicial, por lo que su estudio implicaría modificar la litis originalmente fijada e incorporar un nuevo acto impugnativo, situación que resulta jurídicamente improcedente dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, la ampliación presentada no puede ser admitida para efectos de análisis de fondo, sin que ello prejuzgue sobre el derecho de la parte actora para controvertir dicho acto mediante el medio de impugnación que estime procedente en la vía correspondiente.

Por tanto, la litis del presente procedimiento queda delimitada exclusivamente al acto originalmente impugnado, correspondiente al acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Estatal de morena Ciudad de México, designa a los voceros de la Comisión de Juventudes y se crea el Consejo Juvenil de fecha 11 de diciembre de 2025.

De tal forma que, a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva y exhaustividad que rige la justicia intrapartidaria, esta Comisión considera procedente continuar con el análisis del acto originalmente impugnado en el escrito inicial de queja, cuya litis quedó válidamente integrada desde su admisión, circunscribiendo el estudio únicamente a los planteamientos relacionados con dicho acto y sin extender el análisis a cuestiones ajenas o posteriores a éste.

## **6.AGRAVIOS**

La Sala Superior<sup>2</sup> ha estimado que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular.

Partiendo de lo señalado, del contenido de la queja se obtienen los siguientes motivos de agravio, con motivo de la determinación de permitir la participación, validación y elección del **C. Rubén Mejía Duque** dentro del proceso interno para la integración de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México.

**PRIMERO.** Violación a los principios de legalidad y democracia interna.

**SEGUNDO.** Violación al principio de equidad en la contienda interna.

**TERCERO.** Omisión grave de verificación por parte de las autoridades responsables.

**CUARTO.** Afectación a los derechos de la militancia joven.

---

<sup>2</sup> En la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”

## 6. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión Nacional considera que los agravios son esencialmente **infundados** por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

### 6.1. JUSTIFICACIÓN

Para efectos de un análisis ordenado y sin duplicidades, se agruparán los agravios conforme a ejes temáticos que constituyen las afectaciones expresadas en el recurso de queja, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Es decir, previo al análisis específico de los agravios planteados, resulta necesario precisar que la función de esta Comisión Nacional, no consiste en sustituir las decisiones políticas válidamente adoptadas por los Órganos competentes del partido, sino en verificar que dichas determinaciones se hayan emitido dentro del marco estatutario.

En este sentido, el estudio del presente asunto debe realizarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la verdadera razón decisoria que lo sustenta, pues no toda inconformidad relacionada con actos accesorios o consecuencias derivadas de un proceso interno tiene aptitud jurídica para invalidar el acto partidista definitivo, siendo necesario acreditar que la irregularidad alegada impacta de manera real, directa y determinante en la decisión adoptada por el órgano competente.

Bajo esa lógica, esta Comisión analizará si los planteamientos formulados por la parte actora combaten eficazmente el acto decisorio controvertido y si las pruebas aportadas resultan suficientes para demostrar una violación estatutaria con entidad jurídica para modificar el sentido de la determinación partidista.

Al respecto, la parte actora sostiene, esencialmente, que se designó al C. Rubén Mejía Duque, siendo servidor público, como Vocero de la Comisión de Juventudes, en contravención del artículo 8° del Estatuto de morena y la propia Convocatoria.

No obstante, del análisis integral de las constancias, se advierte que el acto definitivo consistente en la designación de la Coordinadora y el Coordinador de la Comisión de Juventudes de morena en la Ciudad de México, derivó de un acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal, emitido en ejercicio de sus atribuciones estatutarias como Órgano facultado para la integración de órganos auxiliares.

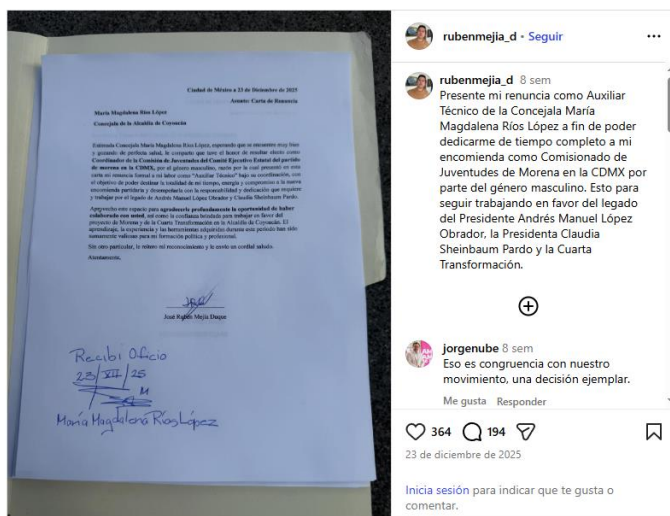
En ese sentido, el análisis debe centrarse en determinar si los hechos denunciados tienen entidad suficiente para afectar de manera real y determinante la validez del acto partidista impugnado.

Para acreditar la calidad de funcionario público del C. Rubén Mejía Duque, el accionante ofreció los siguientes medios de prueba descritos en el apartado correspondiente.

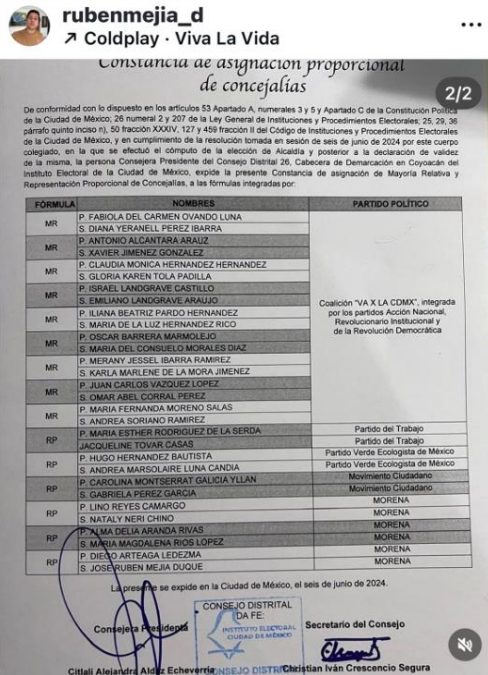
La prueba documental señalada como el comunicado oficial de resultados del proceso interno de Juventudes de morena en la Ciudad de México, para el periodo 2025-2027, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por órganos de morena.

Ahora bien, en cuanto a las capturas de pantalla constituyen una prueba técnica imperfecta, al no acreditarse la autenticidad ni autoría o relación directa.

Derivado de la publicación de Instagram visible en el enlace <https://www.instagram.com/p/DSn8qXAJ5ux/> de la cual puede observarse el nombre de usuario “rubenmejia\_d” con el texto *“Presente mi renuncia como Auxiliar Técnico de la Concejala María Magdalena Ríos López a fin de poder dedicarme de tiempo completo a mi encomienda como Comisionado de Juventudes de Morena en la CDMX por parte del género masculino. Esto para seguir trabajando en favor del legado del Presidente Andrés Manuel López Obrador, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y la Cuarta Transformación.”* De fecha 23 de diciembre de 2025.



De igual forma, el actor ofrece una captura de pantalla en la que se observa el usuario “rubenmejia\_d”, y un documento con el encabezado *“Constancia de asignación proporcional de concejalías”*.



En efecto, le corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”,** así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

Ahora bien, conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, en la presentación quejas se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo**

relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.<sup>3</sup>

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta corresponden a capturas de pantalla, cuyo valor probatorio no acredita que efectivamente el C. Rubén Mejía Duque, sea servidor público, por lo que esta Comisión estima que los agravios son **infundados**.

Pues, de la adminiculación de los medios probatorios, se advierte que la parte actora únicamente acredita la existencia –indiciaria- de unas publicaciones en redes sociales, de las cuales presuntamente el C. Rubén Mejía Duque, presenta su renuncia como supuesto servidor público; sin embargo, no demuestra la participación efectiva, emisión de voto, intervención en la jornada interna ni incidencia material en la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal, por lo que no se actualiza una afectación real ni determinante a los principios rectores del proceso interno.

Ahora bien, es preciso señalar que el cargo motivo de la litis aconteció bajo el acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2025, relativo a la designación de los voceros de la Comisión de Juventudes.


**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO DESIGNA A LOS VOCEROS DE LA COMISIÓN DE JUVENTUDES Y SE CREA EL CONSEJO JUVENIL.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Estatuto de Morena y de la base primera de la Convocatoria emitida para el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, este Comité Ejecutivo Estatal designa a los siguientes ciudadanos como voceros de la Comisión de Juventudes:

1. Carol Carballo.
2. Rubén Mejía.

Asimismo se crea el Consejo Juvenil de Morena Ciudad de México, como órgano colectivo acompañante del proceso organizativo de las juventudes de la Ciudad de la Transformación.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025.**

  
HECTOR DÍAZ-POLANCO  
PRESIDENTE  
MORENA CIUDAD DE MÉXICO

<sup>3</sup> SUP-JIN-1656/2006

Es decir, se designó al C. Rubén Mejía como vocero de la Comisión de Juventudes, cargo que, de conformidad con el Estatuto de morena, no corresponde a un cargo de dirección ejecutiva -previsto en el artículo 14° Bis del Estatuto de morena-, que tiene la prohibición expresa de no incluir autoridades funcionarias o funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ningún nivel de gobierno, de conformidad con el artículo 8° del mismo ordenamiento.

Lo anterior pues, aún en la hipótesis en la que se tuviera por acreditada la calidad alegada, no entra en el supuesto descrito.

En consecuencia, del análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de los argumentos formulados por las partes, esta Comisión advierte que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de validez del acto emitido por el órgano partidista competente, ni acreditar que la circunstancia alegada tenga entidad suficiente para afectar de manera real, directa y determinante la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal, por lo tanto, lo procedente es confirmar la validez del acto partidista controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y o. y 54° del Estatuto de morena, así como del TÍTULO DÉCIMO CUARTO del Reglamento, las y los integrantes de la CNHJ:

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declara improcedente la ampliación de queja, en los términos establecidos en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.** Se declaran esencialmente **infundados** los agravios señalados por **DATO PROTEGIDO** en los términos establecidos en esta Resolución.

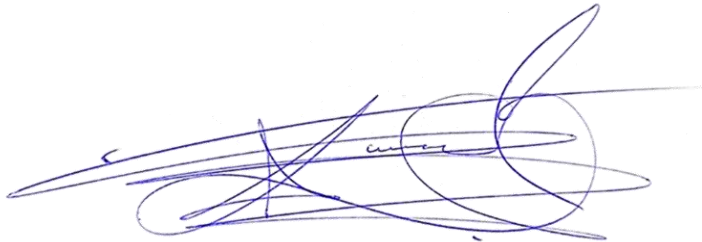
**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

**“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”**



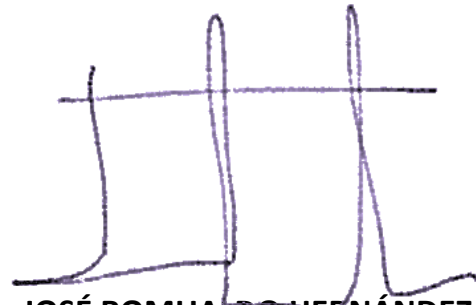
**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
**PRESIDENTA**



**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
**SECRETARIA**



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
**COMISIONADO**



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
**NARANJO**  
**COMISIONADO**



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**